



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
No. 110014003028201400591 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el auto que antecede no fue notificado en debida forma, el despacho emite nuevamente la providencia en los siguientes términos:

En atención al informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de las partes las respuestas de los juzgados 28 Civil Municipal y 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, quienes informan no existir títulos para el proceso de la referencia, así como el reporte de depósitos judiciales visible a folios 506 a 511 del encuadernado principal.

Por lo anterior, al no haber títulos para entregar y atendiendo que el proceso se encuentra terminado por transacción, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en numeral 5° del auto de fecha 11 de noviembre de 2020, en el sentido de archivar definitivamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 32 fijado hoy **29 de marzo de 2022**

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE
Secretario

YCPM

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0912397f71bb96af31323086e53d4e01fd08bab69156354e4e2cc4cf877c61a0**

Documento generado en 28/03/2022 09:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023201700838 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, se advierte que mediante auto adiado el 20 de agosto de 2021 se ordenó fijar en lista el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, con el fin de proferir sentencia de instancia, sin agotar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 *ejúsdem*.

En consecuencia, en aras de evitar incurrir en nulidad alguna y garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes, **cítese a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso**, en la cual se practicará interrogatorio oficioso a las partes, la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados a esta audiencia, señalando para tal fin la hora de las **9:30 a.m.** del día **DIECISEIS (16)** del mes de **MAYO** del año **2022**.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se cita a las partes para que concurran personalmente a través del aplicativo TEAMS, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive

contentivo del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, esto es, informar al Juzgado los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 32 fijado hoy 29 de marzo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428a7f9541bf7fd81ae8e35b6f5fb16f5be5e621e4bd9f56f2a595e0648965f2**
Documento generado en 28/03/2022 09:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-2019-00769 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto de 15 de diciembre de 2021, que dispuso terminar el presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECUSO

El recurso interpuesto va dirigido a fin de que se recoja el proveído indicado en marras, en razón a que, según el apoderado de la parte actora, el Juzgado no fallo en justicia y equidad al decretar el desistimiento tácito, argumentando, en primer lugar, no haberse tenido en cuenta que se desplegó la actividad tendiente al impulso procesal en tanto se radicó, posterior a la terminación, memorial describiendo la contestación de la demanda, señalando como fecha 23 de septiembre de 2019, en segundo término, no se tuvo presente que se estaba a la espera de la respuesta al oficio remitido a la Cámara Colombiana de Conciliación y finalmente, que el Despacho no realizó requerimiento alguno que advirtiera a las partes sobre la inactividad solicitando el impulso del proceso para no perder todo lo adelantado en el mismo.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, conviene recordar las disposiciones del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,** se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”* (negrilla y subrayado del juzgado).

Así las cosas, bien pronto se advierte que el argumento proveniente del mandatario judicial del demandante no tiene vocación de prosperar por cuanto se observa que mediante providencia del 4 de marzo de 2020 se ordenó reanudar el proceso de maras, por encontrarse más que vencido el término de que trata el artículo 544 del Código General del Proceso, en la que se estipula sesenta (60) días para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deuda, toda vez que el mismo fue admitido en el centro de conciliación el 1 de octubre de 2019 y solo hasta el 15 de diciembre del 2021 se dio aplicación al desistimiento tácito, correspondiendo a la parte realizar el

impulso correspondiente conforme lo dispone el artículo 8° *ibídem* que señala “*Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos...*”, es así como, revisadas las actuaciones procesales se encuentra que mediante providencia calendada 17 de septiembre de 2019 se ordenó librar despacho comisorio, del cual no se obtuvo diligenciamiento alguno por parte del togado interesado, ni se encuentra petición allegada al expediente tendiente a continuar con el trámite procesal.

Ahora, cierto es que el 23 de septiembre de 2019 se radicó memorial describiendo traslado de las excepciones propuestas, sin embargo, el mismo es antes a la suspensión del presente asunto, la cual se ordenó mediante auto de fecha 22 de octubre del mismo año, circunstancia que ratifica la postura de esta Judicatura en cuanto con ello se refleja la inactividad procesal a cargo de la partes.

Cabe resaltar que la terminación de que trata el artículo 317 del C.G.P., se aplica en dos eventos, en un lado, por el incumplimiento, dentro del término, de la orden del Juez de realizar actos pendientes, y de otra parte, por la inactividad de las actuaciones por un plazo de un (1) año, cuando no hay sentencia, o dos (2) años si ya la hay, ello significa que en cualquiera de las situaciones se puede dar aplicación al desistimiento, que para el caso, por el tiempo que permaneció el expediente en la secretaría sin actividad alguna, no era necesario requerimiento previo, nótese como el último memorial allegado por la parte actora vía correo electrónico data del 8 de octubre de 2020, con el que se aporta la constancia de radicación del oficio remitido a la Cámara Colombiana de Conciliación, posterior a eso no se evidencia gestión o solicitud que demuestre el interés de continuar con el curso del proceso.

Desde esa perspectiva, es palmario que para el momento de la declaración de desistimiento tácito existía una carga procesal a cargo de la parte actora, pues debió efectuar el trámite del despacho comisorio librado el 24 de septiembre de 2019, así como también debió presentar formalmente petición tendiente a continuar el trámite de la demanda y de ser el caso solicitar requerir al centro de conciliación.

De ese modo, los argumentos del quejoso están llamados al fracaso, razón por la cual se mantendrá incólume la providencia fustigada y, en su lugar, se concederá el recurso de apelación incoado en subsidio al de reposición.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, atendiendo a las consideraciones de esta determinación.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, ante los Jueces Civiles del Circuito – Reparto, el recurso subsidiario de apelación contra el auto que objeto de censura.

NOTIFÍQUESE

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 32 fijado hoy 29 de marzo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96742d704448a7b137c629920442c38e1aaa45602dd7432612b29851cc83e26e**
Documento generado en 28/03/2022 09:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202000013 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el auto que antecede no fue notificado en debida forma, el despacho emite nuevamente la providencia en los siguientes términos:

Atendiendo a la solicitud presentada por el señor EDISON PINTO ESPITÍA, bajo el amparo del derecho de petición, debe señalarse que la interposición de aquellos no es procedente frente a actuaciones jurisdiccionales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha mencionado: *“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”¹

Con todo, y de cara a la petición allegada, se tiene que la misma va dirigida a llegar a un acuerdo de pago con la entidad financiera demandante.

Así las cosas, es claro que la petición allegada por el señor EDISON PINTO ESPITÍA está llamada al fracaso, de una parte, por cuanto el derecho de petición no es el medio adecuado para propiciar actuaciones dentro del proceso, y, de otra parte, por cuanto la

¹ Sentencia T-334 de 1995 Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo

solicitud la debe presentar ante la entidad demandante, que para el caso es el BANCO PICHINCHA S.A.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho del demandado y brindar mayor garantía para que se entere con absoluta seguridad del trámite que acá cursa contra él, por secretaría remítase link de acceso al expediente al correo electrónico aportado en la petición visible a folio 107 del encuadernado principal.

Por secretaría comuníquese lo aquí decidido mediante oficio a la petente.

CÚMPLASE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 32 fijado hoy 29 de marzo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

YCPM

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **44ade7c85d36d7ed8c1bd19b0c6af6795db5c0ebca0d9683ba97c7809c0b47ba**

Documento generado en 28/03/2022 09:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202000013 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el auto que antecede no fue notificado en debida forma, el despacho emite nuevamente la providencia en los siguientes términos:

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado EDISON PINTO ESPITIA se dio por notificado de la orden de pago librada en su contra, conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal guardo silencio; y luego de hacer una revisión del título ejecutivo allegado, se observa que cumple con los requisitos legales, el Despacho.

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 22 de enero de 2020.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$3.500.000**.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del

Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 32 fijado hoy 29 de marzo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b9ac80e65999f6a7da8d5423dfc2fc30b416216ccedb3bbb7313adbf133022**

Documento generado en 28/03/2022 09:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-2020-00303 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el auto que antecede no fue notificado en debida forma, el despacho emite nuevamente la providencia en los siguientes términos:

En atención a que la parte demandada, **GLADYS PARTICIA CRUZ ROZO**, se dio por notificada del auto que libró mandamiento de pago y acreditado el embargo del bien objeto de hipoteca, de conformidad con **numeral 3° del artículo 468 del C.G del P., se dispone:**

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2020 y la adición al mismo de fecha 21 de abril de 2021.

2.- DECRETAR la venta en pública subasta del bien (s) gravado (s) con hipoteca, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta los abonos efectuados por la parte demandada e informados por la parte actora.

4.- ORDENAR el avalúo del inmueble trabado en la Litis.

5.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$4.200.000 M/Cte.**, como agencias en derecho.

6.- Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de

septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(2)

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 32 fijado hoy 29 de marzo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fee2a289901df5eaaac32f3c1e804a874c6cc6ce9ea0abc2e5c7683480d42d**

Documento generado en 28/03/2022 09:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No. 110014003023-**2021-00228**-00

Procede el despacho a continuar con el trámite que en derecho corresponde, profiriendo sentencia dentro del proceso de restitución de la restitución.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante **NORMA ROCÍO VARGAS SUÁREZ y JUAN SEBASTIÁN VARGAS JACOBO**, a través de apoderado judicial, convocó a proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO contra **GILBERTO VARGAS PERILLA**, con el fin de que se declare terminado el contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la **carrera 6 No. 25-C-17 sur**, en cuyo caso adujo como causal de incumplimiento por parte del extremo arrendatario mora en el pago de los cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de julio de 2020 a febrero de 2021, razón por la cual se pretende la restitución del bien inmueble en cuestión.

II TRÁMITE

En auto fechado quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), este Despacho Judicial, admitió la demanda, del cual se notificó a la parte demandada **GILBERTO VARGAS PERILLA**, por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, como quiera que acudió al proceso en contestación de la demanda a través de apoderado judicial, reconociéndose personería al abogado DEMETRIO ARÉVALO FORERO como su apoderado judicial (fl. 66 y 67).

Por auto de fecha 16 de noviembre de 2021, el Despacho, efectuó control de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 132 ibídem¹, en el sentido de indicar que a pesar de obrar contestación de la demanda a folios (60 a 76), a través de la cual la parte pasiva fincó su oposición bajo la excepción de fuerza mayor y caso fortuito, así como también solicitó como prueba el interrogatorio de parte de los demandantes, advirtiéndose que no será oído hasta tanto acredite el pago de los cánones de arrendamiento endilgados en la demanda en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, constatando con el informe secretarial de reporte de títulos de la

base de datos del Banco Agrario, que no existen títulos constituidos para el proceso de la referencia folios (120 a 122).

Cumplido el procedimiento descrito ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre este particular como quiera que la demanda origen del negocio es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y procesal y, el Juzgado es competente para conocer del litigio.

2. Presupuestos de la acción.

Téngase como tales la existencia de la relación contractual de arrendamiento entre las partes respecto el bien mueble objeto de la Litis, la legitimidad de los intervinientes y la evidencia de la causal de restitución invocada. Adviértase que la primera de tales exigencias se cumple con el documento obrante a folios 4 a 5 del plenario, el cual no fue tachado, ni redargüido de falso, del cual además surge nítida la legitimidad de los intervinientes, dado que, en el aparece que **NORMA ROCÍO VARGAS SUÁREZ y JUAN SEBASTIÁN VARGAS JACOBO**, ostentan la calidad de arrendador, y que **GILBERTO VARGAS PERILLA**, se obligó como arrendatario. Ahora bien, establece el artículo 384, numeral 3° del Código General del Proceso que: “...Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”. De otra parte, el silencio de la parte pasiva a las pretensiones instauradas hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, en virtud de lo dispuesto por el artículo 97 del Código General del Proceso. En tal orden de ideas, como en el asunto que ocupa nuestra atención, ha sido la falta de pago de los cánones de arrendamiento **de julio del 2020 en adelante**, tenemos que admitir que tal pretensión se encamina a prosperar, si en cuenta se tiene que, a pesar de haber contestado, no se acreditó el pago de los cánones de arrendamiento que se le endilgan en la demanda, razón por la cual se tuvo por no oída, por la razón inexorable consecuencia de dar por establecida la causal invocada para la restitución, lo que determina la prosperidad del petitum.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 16 de enero del 2019, que sustenta la presente demanda de

restitución suscrito por, **NORMA ROCÍO VARGAS SUÁREZ y JUAN SEBASTIÁN VARGAS JACOBO** en calidad de arrendadores y **GILBERTO VARGAS PERILLA**, como arrendatario.

SEGUNDO: ORDENAR al extremo demandado que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del fallo, RESTITUYA al demandante el bien inmueble materia de la Litis ubicado en la **carrera 6 No. 25- C-17 sur, Barrio 20 de julio**.

TERCERO: En caso de no verificarse la restitución en el término antes concedido, se dispone que la misma se efectúe en diligencia, para los cual, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así como a lo dispuesto en la Circular PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y a la Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, emanada de esa misma Corporación, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y el parágrafo 2° del artículo 11 del Acuerdo 735 de nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019) del Concejo de Bogotá D.C., se comisiona al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (reparto), al Alcalde, Corregidor y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, a quien se librára despacho comisorio con los insertos del caso. Oficiese.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas procesales. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$ 3.000.000. 000.00** M/cte, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

LHTV

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 32 fijado hoy 29 de marzo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403478a3b148f1c80962592a9dd2dc4cb2b6876ab779f35b9537d88f0a11d45d**

Documento generado en 28/03/2022 09:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202101053 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el auto que antecede no fue notificado en debida forma, el despacho emite nuevamente la providencia en los siguientes términos:

En atención al informe secretarial que antecede y dado que a folios 11 a 14 obra subsanación de la demanda en los términos señalados en auto de fecha 1 de diciembre de 2021, y en tanto que la letra de cambio allegada como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago de **menor cuantía** a favor de **MARÍA DOLORES SANDOVAL SÁNCHEZ** y en contra de **HÉCTOR RAÚL MOLINA BEJARANO** para que en el término de cinco (5) días procedan a pagar las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$40.000.000,00 M/cte**, por concepto de capital de la obligación contenida en el citado pagaré.
2. Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 2% del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados el 25 de enero de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o conforme lo dispone el

artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería a **LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERA**, como endosataria en procuración del título base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 32 fijado hoy 29 de marzo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a3b84bddb5984fab8d640308e9603bcb9554e43448e577d3003ba0ce71c7d29
Documento generado en 28/03/2022 09:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202101065 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el auto que antecede no fue notificado en debida forma, el despacho emite nuevamente la providencia en los siguientes términos:

En atención al informe secretarial que antecede y dado que a folios 49 a 54 obra subsanación de la demanda en los términos señalados en auto de fecha 1 de diciembre de 2021, y en tanto que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago de **menor cuantía** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, y en contra de **EDER PALACIOS RIAÑO** para que en el término de cinco (5) días procedan a pagar las siguientes cantidades:

PAGARÉ 1819984

1. Por la suma de **\$54.996.207,00 M/cte**, por concepto de capital de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados el 13 de noviembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE, (2)

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 32 fijado hoy 29 de marzo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **791879f8a31e2ececcdd6e2b3272ff25bdf0feeba346072b56448554f6662395**

Documento generado en 28/03/2022 09:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202101089 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el auto que antecede no fue notificado en debida forma, el despacho emite nuevamente la providencia en los siguientes términos:

En atención al informe secretarial que antecede y dado que a folios 18 a 20 obra subsanación de la demanda en los términos señalados en auto de fecha 9 de diciembre de 2021, y en tanto que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago de **menor cuantía** a favor de **BANCO FALABELLA S.A.**, y en contra **ERNESTO RODRÍGUEZ CORREDOR** para que en el término de cinco (5) días procedan a pagar las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$67.505.384,00 M/cte**, por concepto de capital de la obligación contenida en el citado pagaré.
2. Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital liquidados a la tasa equivalente de una y media (1.5) veces al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados el 6 de mayo de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$8.015.260,00 M/cte**, por concepto de capital de interés corriente pactado en el título fuente de recaudo.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería a **MARTHA AURORA GALINDO CARO**, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE, (2)

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 32 fijado hoy 29 de marzo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0981b15da4a7b04cb71fbc5e0161a37a05a01036cd55fed55fb472640ac63d38**

Documento generado en 28/03/2022 09:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No. 110014003023-**2022-00034**-00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 422 y 430 del C.G.P., el juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA a favor de **FERNANDO DOMINGUEZ MORALES** contra **FERNANDO DOMINGUEZ VELEZ** para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

PAGARE No. 001

1. La suma de \$70.000.000.00, correspondiente al capital contenido en el pagaré allegado como como base a la ejecución (fl. 6-7).
2. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde, febrero 6 de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No. 002

3. La suma de \$50.000.000.00, correspondiente al capital contenido en el pagaré allegado como como base a la ejecución (fl. 3-4).
4. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde, febrero 6 de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Se reconoce a la abogada **ANDREA PORRAS VELEZ**, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

LHTV

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 32 fijado hoy 29 de marzo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db59910db03e80de5dbfce57490f4a65fb9b5f770929de004b0da8fcead8d1f**
Documento generado en 28/03/2022 09:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023202200041 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el auto que antecede no fue notificado en debida forma, el despacho emite nuevamente la providencia en los siguientes términos:

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecúe el juramento estimatorio de la demanda, pues el mismo debe estar dirigido a obtener el reconocimiento y pago **de indemnización como consecuencia del incumplimiento**, la cual deberá ser estimada razonadamente de cara a los perjuicios patrimoniales causados (daño emergente y lucro cesante), diferentes de la cláusula penal por incumplimiento, pues ésta última subsiste a título de sanción. (art. 206 del Código General del Proceso).

2. Efectuado lo anterior, complementé los hechos de la demanda en el sentido de señalar con precisión cuales han sido los daños causados que dan paso al reconocimiento de indemnización deprecada con el juramento estimatorio.

3. Aclarado lo anterior, ajuste lo propio en el acápite de las pretensiones y cuantía de la demanda.

4. Allegue copia legible del contrato de promesa de compraventa, pues del adosado no es posible su lectura.

5. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad que le ha conferido poder, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

6. Indique bajo la gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada y allegue evidencia de que la misma es la utilizada para aquella para efectos de notificaciones. (Inciso 2° artículo 8° del Decreto 806 de 2020).

7. Acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad a través de constancia de no acuerdo y/o acta de conciliación expedida por cualquier

centro de conciliación en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en tanto las medidas cautelares solicitadas, relacionadas con embargo de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2100161 y 50C-2100144 son improcedentes, por cuanto el objeto del litigio no versa sobre derecho de dominio u otro derecho real principal. En ese mismo sentido, la medida de embargo de dineros depositados en las cuentas bancarias del demandado no se ajusta al artículo 590 del Código General del Proceso, luego, no podrá omitirse el requisito exigido en el artículo 621 ibidem.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 32 fijado hoy 29 de marzo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82bf34d6341a3bf08540b6b502944b6ca7344ba7d17d0be62a80bb7f96ad72f0
Documento generado en 28/03/2022 09:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200045 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el auto que antecede no fue notificado en debida forma, el despacho emite nuevamente la providencia en los siguientes términos:

Seria del caso admitir la presente demanda ejecutiva instaurada por el apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, en contra de CARLOS FABIAN SAENZ ACOSTA, de no ser porque este Despacho advierte serias inconsistencias en el título valor base de la acción cambiaria.

Los títulos valores a la luz del artículo 619 del Código de Comercio son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y para el caso la efectiva existencia y validez de estos, deben ceñirse a las exigencias legales preestablecidas en el ordenamiento jurídico.

Para el caso de marras se presenta un (1) pagaré No. 1025032, que no cumple con los requisitos especiales contenidos en el artículo 709 del Código de Comercio, para ser considerado título valor, nótese que el mismo no indica de forma clara y concreta la forma o fecha de vencimiento de la obligación, lo que de entrada restringe la exigibilidad del documento adosado.

Por lo tanto, se afecta de manera directa el mérito ejecutivo del documento allegado con la demanda, definiéndose como un franco incumplimiento a los requerimientos exigidos por el artículo 709 ibidem y el artículo 422 del CGP., en consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1.- NEGAR el mandamiento de pago en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN., por las razones mencionadas.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 32 fijado hoy 29 de marzo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d326b3e9be299156c2bff928afbda6168fd73832cb035881696df00e98128f6
Documento generado en 28/03/2022 09:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023202200051 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el auto que antecede no fue notificado en debida forma, el despacho emite nuevamente la providencia en los siguientes términos:

Estando el presente asunto al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, se advierte que la demanda está encaminada a resolver aspectos relacionados con la simulación de contrato de compraventa del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-22853, el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Cali –Valle del Cauca, de lo que se infiere, sin lugar a duda, que el conflicto está enmarcado dentro de la reivindicación de un derecho real sobre el predio en comento, luego, esta repartición judicial carece de competencia para su conocimiento, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que reza: “*será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...*”.

En consecuencia, se dispone:

1°. RECHAZAR la demanda en razón del factor territorial.

2°. ORDENAR su remisión al señor Juez Civil Municipal de Cali – Valle del Cauca, quien es el competente para conocer del asunto.

3°. DESANÓTESE y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 32 fijado hoy **29 de marzo de 2022**

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE
Secretario

YCPM

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339f33e64929723f2e9129e39164e047d19dedecc446ba0a8f8d555e6f7626cf**

Documento generado en 28/03/2022 09:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200055 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el auto que antecede no fue notificado en debida forma, el despacho emite nuevamente la providencia en los siguientes términos:

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indique la forma en la que fue otorgado el poder especial para actuar, para lo cual deberá ceñirse a las disposiciones contenidas en el inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso y/o del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, informe donde se encuentra el original del título valor báculo de la ejecución, e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 32 fijado hoy 29 de marzo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8bb5b49f76bee8db22f291cf01304f589a6d423edcd53480b09f9aa658b067**

Documento generado en 28/03/2022 09:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
No. 110014003023202200057 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el auto que antecede no fue notificado en debida forma, el despacho emite nuevamente la providencia en los siguientes términos:

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indique la forma en la que fue otorgado el poder especial para actuar, para lo cual deberá ceñirse a las disposiciones contenidas en el inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso y/o del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

2. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad FORMA INMOBILIARIA S.A.S., con fecha de expedición no mayor a 30 días.

3. En los términos del artículo 83 del Código General del Proceso, especifique la ubicación, linderos, nomencladora y demás circunstancias que identifiquen en inmueble objeto de las pretensiones.

4. acredite el cumplimiento del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío simultáneo de la demanda a la parte pasiva, la cual se debe realizar al correo de notificaciones judiciales dispuesto para ello en el certificado de existencia y representación legal, toda vez que de las constancias allegadas se evidencia que el mensaje de datos no fue entregado.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 32 fijado hoy 29 de marzo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bd371b810a04e2b85d664d10f2af1216b64027a0e90272b013a5ef4a8362d8**

Documento generado en 28/03/2022 09:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202200059 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el auto que antecede no fue notificado en debida forma, el despacho emite nuevamente la providencia en los siguientes términos:

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico dispuesto para notificación del extremo deudor, corresponde al utilizado por éste para esos efectos.

2. Allegue certificado de tradición del vehículo objeto de pretensiones, en aras de verificar la titularidad del derecho de dominio en cabeza del extremo deudor.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 32 fijado hoy **29 de marzo de 2022**

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE
Secretario

YCPM

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7254d7c118b191deb016f253d0225bbdb3cf57c9a33c58e5b0d5e203f9ef8e**

Documento generado en 28/03/2022 09:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023202200061 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el auto que antecede no fue notificado en debida forma, el despacho emite nuevamente la providencia en los siguientes términos:

Como quiera que la solicitud de Liquidación Patrimonial aportada por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, cumple con los presupuestos del artículo 563 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DAR apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de GABRIEL ANTONIO RODRÍGUEZ PEÑUELA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.293.483.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador para el presente asunto a **ALIX PILAR RODRÍGUEZ DUARTE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.701.746, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicado en la Calle 118 No. 18-65 y en el correo electrónico alixpilarj@yahoo.com **ADVERTIR** al liquidador, que será la representante legal del deudor, y su gestión deberá ser austera y eficaz. (Numeral 1° del artículo 564 del C. G. del P.). Para el efecto, **por secretaría comuníquesele su designación. LÍBRESE TELEGRAMA y COMUNÍQUESELE SU DESIGNACIÓN AL CORREO ELECTRÓNICO.**

TERCERO: Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 564 del Código General del Proceso y con ajuste a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, entere por aviso a los acreedores del deudor

incluidos en la relación definitiva de acreencias. De igual forma deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de GABRIEL ANTONIO RODRÍGUEZ PEÑUELA, a fin de que se hagan parte de este proceso. (Numeral 2° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. **ADVERTIR** igualmente que deberá tomar como base de la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4o y 5o del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012. (Numeral 3o del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

SEXTO: Por Secretaría, mediante oficio circular diferenciado a cada especialidad, requiérase a los Jueces Civiles y de Familia de Bogotá, incluyendo a los de Ejecución y Descongestión, que estén adelantado procesos ejecutivos contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación con apego a lo normado en el numeral 4 del artículo 564 de la ley 1564 de 2012, y para el resto del país, oficiase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca, a efectos de difundir entre los despachos de los Distritos Judiciales la información relacionada con la apertura del trámite liquidatorio.

SÉPTIMO: PREVENIR al deudor de la persona natural no comerciante GABRIEL ANTONIO RODRÍGUEZ PEÑUELA, que a partir de la fecha, sólo puede pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz. (Numeral 5o del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

OCTAVO: Por Secretaría oficiase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoles la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia de la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 573 del estatuto procesal general.

NOVENO: A partir de la ejecutoria de la presente providencia, se prohíbe a GABRIEL ANTONIO RODRÍGUEZ PEÑUELA, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de proceso en curso, conciliaciones o

transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediatamente de ello al Juez y al Liquidador en virtud a lo dispuesto en el número 1 del artículo 565 de la ley 1564 de 2012.

DECIMO: Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor GABRIEL ANTONIO RODRÍGUEZ PEÑUELA que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación en virtud a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 565 del Código General del Proceso.

DECIMO PRIMERO: Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de GABRIEL ANTONIO RODRÍGUEZ PEÑUELA, sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios atendiendo a lo normado en el numeral 6° del artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 32 fijado hoy 29 de marzo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6f27ad5f5b52cc2b2ba512db5549fb305f4ed631226745f958f66d10330c40**

Documento generado en 28/03/2022 09:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202200065 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el auto que antecede no fue notificado en debida forma, el despacho emite nuevamente la providencia en los siguientes términos:

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue constancia de vigencia del poder general conferido a SARA MILENA CUESTA GARCES, con una antelación no mayor a 30 días.

2. Indique la forma en la que fue otorgado el poder especial para actuar, para lo cual deberá ceñirse a las disposiciones contenidas en el inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso y/o del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

3. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico dispuesto para notificación del extremo deudor, corresponde al utilizado por éste para esos efectos.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado La providencia anterior se notificó por anotación en
--

YCPM

ESTADO N° 32 fijado hoy 29 de marzo de 2022

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE
Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fd9ccac4648921d2f3c0ee223b01e78eec0b36a54049723a9fba69979a1fb6**

Documento generado en 28/03/2022 09:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ENTREGA DE INMUEBLE No. 110014003023202200067 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el auto que antecede no fue notificado en debida forma, el despacho emite nuevamente la providencia en los siguientes términos:

Al Despacho, la anterior petición de entrega de inmueble arrendado, para resolver, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

La Ley 446 de 1998, consagró la conciliación como “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Serán susceptibles de conciliación, todos aquellos asuntos respecto de los cuales proceda la transacción, desistimiento y aquellos que expresamente consagre la ley. En el caso de la conciliación respecto de los contratos de arrendamiento, la ley 446 de 1998, en su artículo 69 estableció que: *“Los centros de conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de una acta de conciliación con un acta al respecto”*.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que realizada audiencia de conciliación ante la Conciliadora YULLY MARCELA HERRERA HERRERA del CENTRO DE CONCILIACION DE LA CAMARA Y COMERCIO DE BOGOTÁ el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), donde PEDRO ANTONIO RENDON GODIN y JUAN DAVID RENDON VARGAS quienes presuntamente figuran como arrendatarios del inmueble ubicado en la Carrera 53 No. 134 A -71 Apartamento 512 de la ciudad de Bogotá, se comprometieron a entregar el inmueble objeto de la litis a la presunta arrendadora INMOBILIARIA PANAMERICANA Y CIA LTDA, dentro del mes siguiente a la fecha en que se verifique el incumplimiento a las 2:00 PM.

Ahora, toda vez que la conciliadora en cita afirma que los arrendatarios PEDRO ANTONIO RENDON GODIN y JUAN DAVID RENDON VARGAS incumplieron el acuerdo de conciliación pues a la fecha no se ha realizado la entrega del inmueble arrendado, por lo que se ha incumplido por parte de aquellos su compromiso adquirido en la diligencia celebrada; razón por la que, en consideración de este Despacho, es viable proceder de acuerdo a lo preceptuado en la norma en cita y así se declarara.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de la ciudad,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el lanzamiento de **PEDRO ANTONIO RENDON GODIN y JUAN DAVID RENDON VARGAS** del inmueble ubicado en la Carrera 53 No. 134 A -71 Apartamento 512 de esta ciudad y su posterior entrega a la **INMOBILIARIA PANAMERICANA Y CIA LTDA.**

SEGÚNDO: En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así como a lo dispuesto en la Circular PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y a la Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, emanada de esa misma Corporación, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y el parágrafo 2° del artículo 11 del Acuerdo 735 de nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019) del Concejo de Bogotá D.C., **COMISIONESE** al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (reparto), al Alcalde, Corregidor y/o Inspector de Policía de la zona respectiva en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así como a lo dispuesto en la Circular PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y a la Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, emanada de esa misma Corporación, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y el parágrafo 2° del artículo 11 del Acuerdo 735 de nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019) del Concejo de Bogotá D.C., para la práctica de dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 32 fijado hoy 29 de marzo de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea82e5f9787272271602caf4df1bb45d96adcbfe0f5d378941580c0949e10d9**

Documento generado en 28/03/2022 09:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200069 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el auto que antecede no fue notificado en debida forma, el despacho emite nuevamente la providencia en los siguientes términos:

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico dispuesto para notificación del extremo deudor, corresponde al utilizado por éste para esos efectos.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 32 fijado hoy **29 de marzo de 2022**

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE
Secretario

YCPM

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d6902038d5f6e29e9fa88870387cbb6975028fa0f26c2dd021714fd6155be9**

Documento generado en 28/03/2022 09:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>